Decreto Ejecutivo Nº 19310-H del 5 de diciembre, Modificación Presupuestaria

Nº 19311-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1º y 2º de la Ley General de Salud.

Considerando:

1º—Que la atención de la salud de madres y niños, es prioritoria en el país por la magnitud de ese grupo poblacional, el cual constituye las dos terceras partes del total de la población, así como por su vulnerabilidad para enfermarse y morir.

2º—Que el Convenio de Integración y Coordinación de Servicios entre el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, establece que de el debe resultar la integración funcional y programática de los recursos, esfuerzos y actividades de ambas Instituciones, que respondan a las necesidades y demandas de la población.

3º—Que es necesaria la estandarización de los procedimientos, normas, indicadores, formularios, parámetros y definiciones en los registros básicos de los distintos componentes del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

4º—Que los dos elementos básicos para cumplir los propósitos señalados anteriormente desde el punto de vista técnico son:

a) El proceso de normatización único para el Sistema de Servicios de Salud.
b) La historia clínica para todos los servicios de salud, ambos como fundamentales de un plan nacional de salud materno infantil.

5º—Que durante la última década se han establecido nuevas políticas en el campo de la salud de madres y niños, en donde se han incorporado estrategias para consolidar y mantener la reducción de los indicadores de salud existentes.

6º—Que para el cumplimiento de las metas establecidas en este campo, se requiere el replanteamiento del programa materno infantil, el cual es necesario que esté a cargo de un órgano que actúe en concordancia con las políticas y con las características especiales que presentan la atención de la salud materno infantil y los recursos con que cuenta el país. **Por tanto,**

DECRETAN

Artículo 1º—Créase el Consejo Nacional de Salud de la Mujer y la Familia.

Artículo 2º—El Consejo mencionado en el artículo anterior estará integrado por las siguientes comisiones:

1) Comisión Asesora del Ministro de Salud de la Mujer y la Familia del Ministerio de Salud.
2) Comisión Asesora del Gerente Médico en Ginecología, Obstetricia, Neonatología y Planificación Familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 3º—El Consejo Nacional de Salud de la Mujer y la Familia nombrará por consenso entre sus miembros un coordinador y un secretario que lo suplirá en su ausencia, los cuales durarán en sus cargos un año. Este Consejo podrá formar subcomisiones para temas específicos dentro del ámbito de salud materno infantil.

Artículo 4º—Serán funciones del Consejo Nacional de la Mujer y la Familia:

1) Estimular y facilitar la implementación de las políticas de salud, en lo referente a la salud materna y de la familia, fundamentalmente en el desarrollo de metodologías que permitan un proceso de normalización de la atención materno infantil en el Sistema Nacional de Salud.
2) Elaboración y actualización periódica del Plan Nacional de Salud de la Madre y del Recién Nacido hasta los 28 días, con el fin de aportar elementos para la toma de decisiones sobre políticas en este campo.

3) Realizar cualquier otro estudio que permita desarrollar nuevos enfoques de atención integral a la salud de madres y niños.

Artículo 5º—El funcionamiento del Consejo Nacional de Salud de la Mujer y la Familia será objeto de reglamentación dentro de los tres meses siguientes a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Salud, Edgar Mohs Villalta.

Nº 19312-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Considerando:

Que conforme con la política de estímulo a la producción industrial es necesario incluir dentro de las listas del anexo Nº 1 del decreto ejecutivo Nº 17301-MIEM, con el objetivo de que puedan acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, los siguientes rubros. **Por tanto,**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 28.2b de la Ley General de la Administración Pública,

DECRETAN:

Artículo 1º—Adicionar los siguientes rubros en las listas del anexo Nº 1 del Reglamento a la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Nº 17301-MIEM, publicado en el Alcance Nº 32 a "La Gaceta" Nº 227 de 28 de noviembre de 1986, según se detalla a continuación:

PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES

CIIU	NAUCA	Descripción
3113	20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.

OTRAS MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

CIIU	NAUCA	Descripción
3516	30.02.05.09	Tubería lineal (manguera) de polietileno de diámetro igual o superior a 12,5 mm y hasta 51 mm, para riego.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Antonio Burgués Terán.

Nº 19313-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 14, 15 y siguientes de la Ley de Sanidad Vegetal, ley Nº 6248 de 2 de mayo de 1978.

DECRETAN:

Artículo 1º—Se deroga el decreto ejecutivo Nº 18418-MAG de 27 de julio de 1988, publicado en "La Gaceta" Nº 173 de 12 de setiembre de 1988, para que en adelante rija el texto del artículo 5º del decreto ejecutivo Nº 15533-MAG de 26 de junio de 1984, publicado en "La Gaceta" Nº 139 de 23 de julio de 1984.